



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 19/2025 JP

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del
Acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI de dos mil quince	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Acuerdo *****2	Acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

TRÁMITE DEL JUICIO:

1. El quince de enero de dos mil veinticinco la parte actora interpuso demanda contra el Acuerdo *****2 recaído a su solicitud de modificación de pensión por jubilación, misma que fue admitida mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

2. Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, hizo valer diversas causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

3. Finalmente, el veinte de agosto de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, vencido dicho plazo el once de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro dictado en el diverso juicio *****3 del índice de este Juzgado mediante Boletín Jurisdiccional; la referida fecha no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior, por tanto, se tiene como cierta la fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Así, considerando que el plazo empezó a contar a partir del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, y que la demanda fue presentada el quince de enero de dos mil veinticinco, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la exhibición de la copia simple del Acuerdo *****2 obrante a fojas 45 a 51 de autos, así como el reconocimiento expreso por la autoridad demandada en su escrito de contestación.

CUARTO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad sostiene que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones II y XI, y 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el acuerdo impugnado no le depara perjuicio o afectación alguna, puesto que la pensión otorgada fue conforme a la normatividad aplicable al momento en que la actora cumplió con los requisitos de ley para que le fuera otorgada.

Las causales de improcedencia invocadas por la autoridad deben **desestimarse**, toda vez que la cuestión relativa a si la pensión fue otorgada conforme a la

normatividad aplicable al momento en que la actora cumplió los requisitos de ley, constituye un aspecto directamente vinculado con el **fondo de la controversia**, pues implica analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*"

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se declara improcedente la solicitud de la aplicación de ley diversa, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

Por otro lado, la autoridad señala que el juicio es improcedente, dado que el otorgamiento de la pensión por jubilación a la parte actora fue en cumplimiento a la resolución del juicio de amparo indirecto *****4 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, misma que no fue recurrida, constituyendo así cosa juzgada.

No obstante que la autoridad sostiene que, en la referida sentencia emitida por el Juzgado Tercero se resolvió sobre la pretensión del actor respecto a la ley aplicable para su jubilación, ello no constituye la figura jurídica de cosa juzgada, puesto que en el presente juicio y en el diverso *****4 se impugnaron dos actos administrativos diferentes, por una parte una negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación y en el caso, una resolución expresa (Acuerdo *****2) a una diversa

solicitud presentada por la parte actora en la que solicita, entre otras cosas, la modificación de la ley aplicable a su pensión por jubilación.

Al respecto obra en autos copia simple del oficio 2553/2018 (fojas 130 a 131) relativo al acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo indirecto *****4 y copia simple del escrito presentado por la parte actora el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, al que recayó la resolución impugnada en el presente juicio.

Por ello, no puede considerarse que en el caso se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, ya que era necesario que existiera una identidad entre los actos impugnados en ambos juicios.

No pasa inadvertido que la autoridad hizo valer como causal de improcedencia la figura de **cosa juzgada refleja**; sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, dicha figura no se encuentra prevista entre los supuestos de improcedencia. En consecuencia, su análisis se abordará en el apartado correspondiente al estudio de fondo de la presente sentencia.

En tales condiciones, al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades, y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal, también se desestima la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*. En consecuencia, se procede al estudio de fondo de la controversia.

QUINTO.- Estudio.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte actora, es preciso señalar que resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto sostiene que, en el caso, se actualiza la figura de cosa juzgada refleja.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad no cumplió con la carga de aportar los elementos o medios de prueba necesarios que permitieran a este órgano jurisdiccional verificar la existencia y eficacia de dicha figura jurídica, tales como una sentencia firme o ejecutoriada que resolviera

un acto previamente controvertido en cuanto al fondo y la identidad de partes en ambos juicios.

Sirve para mayor ilustración, la jurisprudencia con número de registro digital 2001879, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XIII, del mes de octubre de dos mil doce, tomo 3, página 1545, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.”

En consecuencia, al no acreditarse dichos extremos, no puede tenerse por actualizada la institución invocada, resultando infundado el argumento hecho valer por la autoridad.

5.1. Planteamiento.

El veinticinco de enero de dos mil diecinueve la parte actora presentó su solicitud de modificación de pensión para efecto de que se le pagara la pensión por jubilación otorgada conforme a la **Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta**, argumentado que adquirió el derecho a ello, y así lo solicito al Instituto antes de la entrada en vigor de la **Ley del ISSSTECALI de dos mil quince**.

En respuesta a dicha solicitud, la autoridad demandada emitió el Acuerdo *****2 declarando improcedente la solicitud de la parte actora.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- Que debió aplicarse al otorgamiento de su pensión por jubilación la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, ya que ingresó a laborar el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*.

- Que le asiste el derecho a la modificación de pensión en términos de la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, al haber adquirido el derecho a la jubilación desde el tres de septiembre de dos mil catorce, antes de la publicación de la nueva ley, y que por dos meses, se le vulnerara su derecho a tener una jubilación conforme a dicha ley.

Por su parte, la autoridad al contestar señaló que si bien, la parte actora solicitó su pensión el tres de septiembre de dos mil catorce, a dicha solicitud recayó la negativa ficta impugnada en el diverso juicio *****5 del índice de este Juzgado Primero (antes Primera Sala), donde se resolvió la validez de la negativa en razón del incumplimiento del requisito de tiempo cotizado para obtener la pensión solicitada.

Posteriormente, la parte actora solicitó la pensión por jubilación el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la *Ley del ISSSTECALI del año dos mil quince*, cuya vigencia inició el día siguiente de su publicación, es decir el dieciocho de febrero de dos mil quince, motivo por el cual la verificación y cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación fue realizada con base en la ley aplicable a la fecha en que la actora solicitó el otorgamiento de la pensión.

En atención a los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, corresponde determinar cuál es la legislación aplicable para el otorgamiento de su

pensión por jubilación: si la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, como sostiene la actora, o bien la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, como lo argumenta la autoridad.

5.2. Legislación aplicable.

Para acreditar su pretensión, la parte actora ofreció como pruebas copia simple de: a) Acuerdo *****2 (foja 45 a 51), b) constancia de servicios (foja 56 a 57), c) oficio *****6 (foja 54), asimismo informes de autoridad a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (foja 226), Secretaría de Educación de Baja California (fojas 236 y 237) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (fojas 208 a 210).

Del análisis de las constancias antes referidas, se advierte que el informe de autoridad ofrecido por la parte actora a cargo del Director General del ISSSTECALI (fojas 208 a 210 de autos), contiene lo siguiente:

“6.- Que informe cuando cumplió los 30 años que ordena la ley del ISSSTECALI de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones.

R.- el 30 de marzo de 2015.”

Asimismo, que acompañó a dicho informe copia certificada de las solicitudes de pensión por jubilación presentadas por la parte actora con sello de recibido de fecha doce de diciembre de dos mil catorce y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas 212 y 213 de autos).

Las documentales de referencia no fueron objetadas por las partes, ni en cuanto a su autenticidad ni en cuanto a su contenido, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar la fecha en que la parte actora cumplió con el requisito de treinta años de cotización previstos en la Ley del Instituto, así como la fecha en que solicitó la pensión por jubilación.

En este contexto, debe destacarse que la Ley del ISSSTECALI de dos mil quince fue publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince y entró en vigor al día siguiente, es decir, el dieciocho de febrero del mismo año, abrogando la Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta.

De la Ley del ISSSTECALI de dos mil quince, se destacan los siguientes artículos con relación a la pensión por jubilación.

“Sección I

Generalidades

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.
(...)

Sección II

Jubilación

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%

3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

Ahora bien, el artículo 58 de la ley vigente - Ley del ISSSTECALI de dos mil quince - establece que el derecho a la jubilación, **nace cuando el trabajador se encuentra en los supuestos previstos en la ley y hasta que cumple con los requisitos que la misma señala**, lo cual implica que el derecho a la pensión por jubilación no es preexistente a los hechos que dan lugar a su configuración, sino que se genera al momento en que el trabajador acredita los requisitos y condiciones previstos en la norma vigente.

Por su parte, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social (en lo sucesivo *Ley que regula a los trabajadores*), establece el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo 1.

Asimismo, sus artículos 11, segundo, tercero y séptimo transitorios establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan por lo menos 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley.”

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

“TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

<i>“AÑO DE JUBILACIÓN REQUERIDA</i>	<i>EDAD</i>	<i>MÍNIMA</i>
<i>2016</i>	<i>51 años</i>	
<i>2017-2018</i>	<i>52 años</i>	
<i>2019-2020</i>	<i>53 años</i>	
<i>2021-2022</i>	<i>54 años</i>	
<i>2023-2024</i>	<i>55 años</i>	
<i>2025-2026</i>	<i>56 años</i>	
<i>2027-2028</i>	<i>57 años</i>	
<i>2029-2030</i>	<i>58 años</i>	
<i>2031-2032</i>	<i>59 años</i>	
<i>2033 en adelante</i>	<i>60 años</i>	

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.”

“SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.”

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora fue el de Profesora de Enseñanza Superior, adscrita al Centro de Capacitación y Estudios Pedagógicos del Estado.

En ese sentido, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondientes al personal docente, y a la fecha de entrada en vigor del *Ley que Regula a los Trabajadores*, se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, se concluye que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, es el ordenamiento legal antes mencionado.

En consecuencia, si bien es cierto que la parte actora comenzó a cotizar al *ISSSTECALI* con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley (foja 175 de autos), también lo es que **no había adquirido el derecho a la pensión por jubilación con anterioridad a la misma**, pues fue hasta el treinta de marzo de dos mil quince cuando cumplió con el requisito de treinta años de cotización que preveía la abrogada *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, tanto como la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince* vigente a la fecha.

Por tanto, no le asiste razón a la actora en cuanto a la aplicación de la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, dado que los hechos generadores del derecho a la pensión que recibe ocurrieron bajo la vigencia de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*.

Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, pues éste protege únicamente **derechos ya adquiridos** con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, lo cual no ocurre en el caso, pues como se ha dicho, la actora **no tenía aún configurado su derecho a la pensión por jubilación al momento de la abrogación de la ley anterior**.

5.3. Modificación del porcentaje de la pensión por jubilación.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora no tenía configurado su derecho a la pensión

por jubilación con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, resulta improcedente su pretensión de que se le reconozca la modificación de su pensión para efecto de que se le pague con las condiciones y beneficios de la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*.

Sin que pase inadvertido que, en su solicitud, la actora también solicitó el pago correcto de los bonos que percibía ordinariamente como trabajadora activa, argumentando que, en su calidad de jubilada, no le son cubiertos de manera adecuada. No obstante, omitió precisar cuáles bonos le han sido pagados de forma incorrecta, así como aportar los medios de convicción que permitieran acreditar tal irregularidad; razón por la cual dicha pretensión resulta infundada.

SEXTO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber quedado acreditado que la parte actora no adquirió el derecho a pensionarse antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, por no haberse configurado los requisitos indispensables para su otorgamiento y, lo infundado de su pretensión, respecto pago de los bonos que supuestamente no le son enterados de manera correcta, resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II y **109**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez del Acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de acuerdo, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **19/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 (**CATORCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.